

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL - FALLO

LUGAR: Villavicencio (Meta)  
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B  
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Jueves, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	04:00 P.M
-----------------	-----------

HORA FINAL:	04:25 P.M.
-------------	------------

En Villavicencio, a los 26 día del mes de julio de 2018, siendo las 04:00 de la tarde fecha y hora señaladas previamente para llevar a cabo la Audiencia Inicial en el presente asunto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituyó en audiencia pública y con el fin indicado la declara abierta.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YUDIS NED YAIMA GONZÁLEZ y OTRO  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2018-00074-00

**1. INTERVINIENTES:**

**Parte demandante:**

CESAR AUGUSTO PINZON BARRERA identificado con C.C. No. 4.060.002 y T.P. No 100769 C.S.J., en calidad de apoderado de la demandante.

**Parte Demandada:**

JOSÉ DANIEL BAYONA PUERTO identificada con C.C. 86.065.475 y T.P. 220967 del C.S.J. como apoderada del Ministerio de Defensa Nacional. Se reconoce personería.

**Ministerio Público:**

NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA en calidad de Procuradora 205 Delegada ante esta Juzgado.

**2. SANEAMIENTO**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

**3. EXCEPCIONES PREVIAS:**

Revisada la contestación de la demanda, advierte el Despacho que la entidad se abstuvo de proponer excepciones previas, salvo la de falta de competencia, la cual obtuvo éxito, por tal motivo este estrado judicial en este instante conoce el presente medio de control, remitido por el Juzgado de Administrativo de Medellín. Por otra parte, tampoco se advierte la configuración de alguna que amerite ser decretada de oficio, razón por la cual se continúa con el trámite de la presente audiencia. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

**4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada la demanda, procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos.

**4.1. Hechos probados**

- La existencia del señor OSCAR MOSQUERA MENDOZA y, su posterior deceso (22 de junio de 2001), según el Registro Civil de Nacimiento y defunción (fol. 36 y 42 respectivamente).
- El señor antes mencionado estuvo vinculado al Ejército Nacional como soldado voluntario, en donde por acción del enemigo y/o en combate falleció, ascendiéndole al grado póstumo de Cabo Tercero, según hoja de servicio. (fol. 29)
- La entidad accionada mediante Resolución No 26938 del 26 de marzo de 2003 y Resolución No 55760 del 21 de junio de 2006, reconoció y ordenó el pago de prestaciones sociales a los demandantes en calidad de hijo y compañera permanente. (fol. 31 y 32).
- La entidad accionada negó la solicitud de pensión por muerte del soldado voluntario Oscar Mosquera Mendoza a la accionante, según Resolución No 0263 del 17 de enero de 2017. (fol. 23-27)

#### **4.2. Fijación de las pretensiones según el litigio**

Se declare la nulidad de la Resolución No. 0263 del 17 de enero de 2017, mediante el cual se negó el derecho pensional a los demandantes. Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se reconozca y pague a favor de los accionantes, la pensión de sobreviviente, desde cuando se generó el derecho.

#### **4.3. Problema Jurídico**

El presente asunto se contrae en determinar si es posible reconocer la pensión de sobrevivientes a los demandantes, aplicando el Decreto 1211 de 1990, en virtud del ascenso póstumo que recibiera el causante OSCAR MOSQUERA MENDOZA al grado de Cabo Tercero. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

#### **5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:**

La señora Juez pregunta a las partes si existe ánimo conciliatorio. Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la entidad, se declara fallida esta etapa. **Se notifica en estrados y no es objeto de recursos.**

## 6. MEDIDAS CAUTELARES

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

## 7. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

### 7.1. Parte demandante

**Documentales:** Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar y tener como tal las documentales aportadas con la demanda obrante a folios 23 a 43, estos documentos hacen alusión a la petición elevada por la demandante y su correspondiente respuesta (acto demandado), registro civil de nacimiento y de defunción del soldado voluntario Oscar Mosquera Mendoza y las declaraciones extrajuicio, informativo administrativo por muerte, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

**Testimonial:** Se niega el recaudó de los testimonio de la señora Nohora Celis Hernández y Martha Cecilia Rocha Espinoza, toda vez que estos van dirigidos a demostrar la dependencia económica, convivencia y existencia de la unión marital de hecho entre la demandante Yudis Ned Yaima González y el fallecido Oscar Mosquera Mendoza, situación que se probó y aceptó la entidad accionada en la Resolución No 55760 del 21 de junio de 2006, visible a folio 32.

### 7.2. Parte demandada

Aportó el expediente prestacional No. 4612 del 13 de diciembre de 2016 y antecedentes administrativos vistos a folios 89-122.

**El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.**

## 8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindió de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

## **9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a cada una de las partes, de los cuales queda registró en el video.

## **10. SENTENCIA**

En consecuencia para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial y ii) caso concreto, según lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

### **I. ANÁLISIS JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL**

#### Del régimen prestacional aplicable a soldados voluntarios fallecidos en combate o por acción directa del enemigo

De entrada, es menester precisar que legislación prevé la pensión de sobrevivientes habida cuenta que la muerte constituye una contingencia que contempla el sistema de seguridad social –especial o general-, en relación con la ausencia permanente de quien atendía el sostenimiento del grupo familiar del que era parte, pues esto dejaría en situación de desamparo a los integrantes del mismo. La finalidad de atender dicha contingencia se ve reflejada en el criterio del legislador al establecer la pensión de sobrevivientes, cuya finalidad, no es otra que suplir la ausencia derivada de un hecho intempestivo del apoyo económico que brindaba el trabajador al grupo familiar y, en consecuencia, evitar que su deceso sea óbice para que se propicie un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas que resultan siendo las beneficiarias de dicha prestación.

Analizado el material probatorio ya referido, se establece que el soldado OSCAR MOSQUERA MENDOZA ingresó a prestar sus servicios al Ejército Nacional a partir del 15 de febrero de 1996 como Soldado Regular, luego como Soldado Voluntario y fue dado de baja el 22 de junio de 2001, por muerte en combate (fol.29 y 30).

El Decreto 2728 de 2 de noviembre de 1968, en su artículo 8º establece a favor de los soldados en servicio activo, fallecidos "por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público", y sus beneficiarios, las siguientes prestaciones económicas:

"ARTÍCULO 8º. El Soldado o Grumete en servicio activo, que fallezca por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público, será ascendido en forma póstuma al grado de Cabo Segundo o Marinero y sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de cuarenta y ocho (48) meses de los haberes correspondientes a dicho grado y el pago doble de la cesantía.

A la muerte del Soldado o Grumete en servicio activo, causada por accidente en misión del servicio, sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta y seis (36) meses del sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero.

A la muerte de un Soldado o Grumete en servicio activo o por causas diferentes a las enunciadas anteriores a sus beneficiarios tendrá derecho al reconocimiento y pago de veinticuatro (24) meses de sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero."

De acuerdo con la citada norma, el régimen prestacional de las Fuerzas Militares, previsto en el Decreto 2728 de 1968, vigente en el momento en que se produjo la muerte del causante y la norma que se tuvo en cuenta en la Resolución No 0263 del 2017 para negar la prestación a los demandantes, reconoce su ascenso póstumo, y a favor de sus ascendientes, el pago de una compensación equivalente a 48 meses de los haberes correspondientes y la cesantía definitiva doble.

Así las cosas, resulta evidente que cualquier prestación pensional, entre ellas la reclamada por los demandantes, se encuentra excluida de los beneficios reconocidos a favor de los familiares de los soldados fallecidos en desarrollo de actos propios del servicio, como ocurre en el caso bajo estudio.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que el Decreto 1211 de 8 de junio de 1990, por el cual se reformó el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, en su artículo 189 establece una serie de prestaciones a favor de los ascendientes o descendientes de los oficiales o suboficiales de las Fuerzas Militares fallecidos en combate, entre las que se destaca el ascenso póstumo al grado inmediatamente superior y el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente.

El artículo 189 del precitado Decreto, establece:

"MUERTE EN COMBATE. A partir de la vigencia del presente Estatuto, a la muerte de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en servicio activo, en combate o como consecuencia de la acción de enemigo, bien sea en conflicto internacional o en el mantenimiento o restablecimiento del orden público, ser ascendido en forma póstuma al grado inmediatamente superior, cualquiera que fuere el tiempo de servicio en su grado. Además sus beneficiarios, en el orden establecido en este Estatuto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

a. A que el Tesoro Público les pague por una sola vez, una compensación equivalente a cuatro (4) años de los haberes correspondientes al grado conferido al causante, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.

b. Al pago doble de la cesantía por el tiempo servido por el causante.

c. Si el Oficial o Suboficial hubiere cumplido doce (12) o más años de servicio, a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.

d. Si el Oficial o Suboficial no hubiere cumplido doce (12) años de servicio, sus beneficiarios en el orden establecido en este estatuto, con excepción de los hermanos, tendrán derecho a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas de que trata el artículo 158 de este Decreto."

Para el Despacho resulta entonces evidente que existe un trato diferenciado entre las prestaciones que son reconocidas en virtud del Decreto 2728 de 1968, para los familiares de los soldados fallecidos en combate o mantenimiento del orden público, y las previstas por el Decreto 1211 de 1990, para los familiares de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares fallecidos en las mismas circunstancias.

Estima el Despacho que no existe justificación válida para que a los beneficiarios de los soldados voluntarios que vienen prestando sus servicios a la Fuerza Pública, y fallezcan en combate o mantenimiento del orden público, les sea negada la pensión de sobrevivientes, cuya única finalidad es brindar apoyo económico al grupo familiar que ante la ausencia definitiva de quien proveía lo necesario para satisfacer las necesidades básicas, ha quedado desprovisto de los medios económicos para tal efecto.

Por lo tanto, para el Despacho no es razonable que el Decreto 2728 de 1968 al igual que el Decreto 1211 de 1990, ordenen el ascenso póstumo del soldado regular fallecido, por causas imputables al servicio, al grado inmediatamente superior, así como el reconocimiento y pago de unas prestaciones económicas a favor de sus beneficiarios, pero se abstenga de reconocer el pago de una pensión de sobreviviente a favor de quienes con el hecho de la muerte de un

miembro de la Fuerza Pública pierden el sustento y apoyo económico que éste les brindaba.

Con posterioridad a la expedición de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990 el legislador mediante la Ley 447 de 21 de julio de 1998, en aplicación de los principios y derechos constitucionales a la igualdad material, dignidad humana y a la seguridad social, dispuso el reconocimiento de una pensión de sobreviviente a favor de los beneficiarios de los soldados que se encontraran prestando el servicio militar obligatorio.

De acuerdo con las consideraciones que anteceden, el Despacho encuentra que en el presente asunto debe inaplicarse el artículo 8° del Decreto 2728 de 1968 en cuanto no dispone el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente a favor de los familiares de los soldados voluntarios muertos en combate o mantenimiento del orden público y, en su lugar, se debe aplicar el artículo 189 del Decreto 1211 de 1990, toda vez que, como quedó visto, sí consagra el reconocimiento a favor de los beneficiarios de los oficiales y suboficiales de la Fuerza Pública, de la citada prestación pensional.

Lo anterior encuentra sustento en varios pronunciamientos del Consejo de Estado<sup>1</sup>, en los que ha señalado "...que es un contrasentido que la ley ordene ascender a los soldados que mueren en misiones de orden público, en combate o por acción directa del enemigo al grado de Cabo Tercero, les conceda la misma compensación, en cuantía de 48 meses de los haberes correspondientes y doble la cesantía, como en el caso de los Oficiales y Suboficiales, pero en cambio no les otorgue a sus beneficiarios la pensión que sí concede tratándose de estos últimos militares y, por ello, no ve tan claro que a aquellos solo se les aplique el Decreto 2728 de 1968 y no el Decreto 1211 de 1990."

## **II. CASO CONCRETO.**

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el señor OSCAR MOSQUERA MENDOZA prestó sus servicios al Ejército Nacional durante dos (2) años, seis (6) meses y veintinueve (29) días, el monto de la pensión de sobreviviente reclamada por los demandantes deberá ser reconocida y pagada por la Nación

---

<sup>1</sup> Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, sentencia del 1° de abril de 2004, radicación No. 1994-2003; sentencia del 7 de julio de 2011, radicación No. 70001-23-31-000-2004-00832-01(2161-09), Consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve; sentencia del 2 de agosto de 2012, radicación No. 05001-23-31-000-2002-00672-01., Consejero ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila.

– Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de acuerdo con los términos previstos en el literal d, del artículo 189 del Decreto 1211 de 1990, esto es, debe reconocerse y liquidarse en el equivalente al 50% de las partidas de que trata el artículo 158 ibídem.

Corolario de lo anterior, la prestación le será reconocida a los señores YUDIS NED YAIMA GONZÁLEZ y SANTIAGO MOSQUERA YAIMA, en las proporciones establecidas en el artículo 185 del referido Decreto 1211, teniendo en cuenta que se encuentra acreditada su calidad de compañera permanente e hijo conforme a la Resolución No 55760 del 21 de junio de 2006 y el registro civil de nacimiento visto a folio 32 y 38, y fueron tenidos en cuenta como los únicos beneficiarios, conforme a la Resolución No. 26938 del 26 de marzo de 2003 y Resolución No 55760 del 21 de junio de 2006 (fol. 31 y 32), señalando también que bajo esta normatividad no es necesario acreditar la dependencia económica de los beneficiarios<sup>2</sup>.

Por último, la entidad demandada deberá reconocer y pagar la prestación pensional al señor SANTIAGO MOSQUERA YAIMA, en su condición de hijo del exmilitar fallecido hasta la edad de 25 años, siempre que demuestre que realiza estudios.

## **PRESCRIPCIÓN**

No obstante, dado que se observa la posible configuración de la excepción de prescripción de las mesadas pensionales, habiendo la entidad propuesto esta excepción (genérica), el Despacho procederá analizar dicha situación.

Consagra el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 que los derechos allí establecidos prescriben en cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que se hicieren exigibles, añadiendo que el reclamo escrito radicado ante la autoridad competente interrumpe la prescripción.

Ahora, como ya se mencionó con anterioridad, los demandantes presentaron la solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes el día 28 de octubre de 2016 (fol.43), por lo tanto, se tendrá en cuenta esta fecha para la interrupción de dicho fenómeno, y en consecuencia, se encuentran prescritas las mesadas causadas con anterioridad al **28 de octubre de 2012**.

<sup>2</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, M.P. LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTANO, 29 DE MARZO DE 2016, RAD: 2013-128-01.

Ahora bien, dado que la pensión de sobrevivientes que deberá reconocerse a favor de los demandantes se hará a partir del 22 de junio de 2001 (fecha en la que SE CAUSÓ el derecho), se ordenará a la entidad demandada indexar<sup>3</sup> la primera mesada pensional al **28 de octubre de 2012**, fecha esta última a partir de la cual la demandada empezará a pagar las mesadas pensionales.

Las sumas que se ordena reconocer a favor de la parte demandante deberán ser ajustadas en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A, dando aplicación a la siguiente fórmula de matemáticas financieras:

$$V.A. = V.H. \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

### **SOBRE COSTAS**

Teniendo en cuenta la nueva postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas<sup>4</sup>, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en el presente caso se accedió de manera parcial a las pretensiones, en razón a que prosperó la excepción de prescripción, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCÚITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

<sup>3</sup> Ver, entre otras, las siguientes sentencias: Sección Segunda, 18 de febrero de 2010, radicación número: 25000-23-25-000-2004-04269-01(1020-08), Consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; 12 de abril de 2012, radicación número: 25000-23-25-000-2008-00800-01(0581-10), Consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.  
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

**FALLA:**

**PRIMERO: INAPLICAR** en el presente asunto, el artículo 8 del Decreto 2728 de 1968 por no disponer el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente a favor de los familiares de los soldados muertos en desarrollo de actos propios del servicio - combate y, en su lugar, se aplica el artículo 189 del Decreto 1211 de 1990.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad de la Resolución No 0263 del 17 de enero de 2017, suscrito por la Directora Administrativa y Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, por medio del cual se negó a los demandantes el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes reclamada como consecuencia de la muerte del Cabo Tercero (póstumo) OSCAR MOSQUERA MENDOZA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Como consecuencia de la declaración de nulidad del acto referenciado en el numeral SEGUNDO de esta sentencia, y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENAR** a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional reconocer liquidar y pagar a los señores YUDIS NED YAIMA GONZÁLEZ y SANTIAGO MOSQUERA YAIMA, en su condición de compañera permanente e hijo del causante respectivamente, en las proporciones previstas por el artículo 185 del Decreto 1211 de 1990, la pensión de sobreviviente como consecuencia de la muerte del Cabo Tercero (póstumo) OSCAR MOSQUERA MENDOZA, a partir del 22 de junio de 2001, y con efectos fiscales a partir del **28 de octubre de 2012**. La cuantía total de la prestación se determinará de acuerdo con el literal d), del artículo 189 del Decreto 1211 de 1990, esto es, una suma equivalente al 50% de las partidas señaladas en el artículo 158 ibídem. Sin que haya lugar a descuento alguno por concepto de indemnización por muerte y cesantías dobles y previa indexación de la primera mesada pensional.

**CUARTO:** Declarar probada la excepción de prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **28 de octubre de 2012**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**SÉPTIMO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídanse copias que sean solicitadas del presente fallo, devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

La presente sentencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra las partes e intervinientes para que se pronuncien al respecto, quienes manifestaron:

### RECURSOS

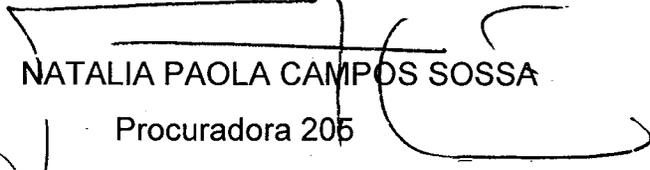
- PARTE DEMANDANTE: Interpone recurso de apelación, manifestando que los sustentará en el término que concede la Ley 1437 de 2011.
- PARTE DEMANDADA: Interpone recurso de apelación, manifestando que los sustentará en el término que concede la Ley 1437 de 2011
- MINISTERIO PÚBLICO: Conforme.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 04:25 p.m. y se firma por quienes en ella intervinieron.



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

Juez



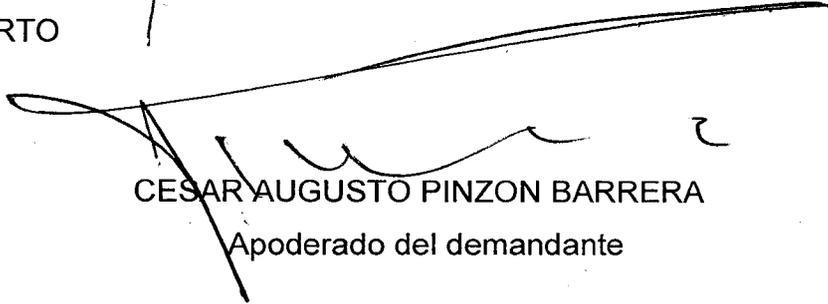
NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA

Procuradora 205



JOSÉ DANIEL BAYONA PUERTO

Apoderado de la demandada



CESAR AUGUSTO PINZON BARRERA

Apoderado del demandante